

# LEY 210 DE 1959

## LEY 210 DE 1959

*Por la cual se legalizan unas participaciones en las salinas*

Terrestres y Martimas.

**Artículo 1.** *Modificado. Decreto 1249 de 1974, ARTICULO 1.-* Los municipios en cuyos territorios se adelanten explotaciones de salinas martimas o terrestres tendrán derecho a una participacin del doce por ciento (12%) sobre el producto bruto de tales explotaciones. El departamento de La Guajira recibir el veintitrs por ciento (23%) de participacin.

Para los efectos del presente artículo se excepta la sal exportada o vendida para la exportación.

**Artículo 2.** Para el solo efecto de liquidación de las participaciones a que se refiere el artculo anterior regirn los precios que fije el gobierno para la venta de tonelada de sal marina a granel, o sea el equivalente al de la salmuera en las salinas terrestres. La sal para usos industriales, para consumo de la ganadera y para explotacin, se valorar, para el mismo efecto, a su precio real de venta.

**Artículo 3.** Cuando por razones técnicas se suprime la explotación en uno o varios municipios, o en la intendencia de La Guajira, tales entidades continuarn percibiendo la participación equivalente al promedio que resultare de los dos ltimos los de explotación.

**Artículo 4.** *Modificado. Decreto 1249 de 1974, ARTICULO 7o.*- Las entidades beneficiarias, salvo lo previsto en leyes anteriores, destinarn el producto de las participaciones de que trata el presente decreto, exclusivamente a gastos de inversin relacionados con obras pblicas, educacin, salud, desarrollo agropecuario, defensa de recursos forestales y recuperacin ecolgica de reas afectadas por la explotacin de las salinas y por los procesos industriales de transformacin y refinacin. En caso de que varen total o parcialmente la destinacin perdern por el los siguiente el derecho a tal producto.

**Artículo 5.** Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: artículo 12 de la ley 264 de 1938; artículo 8. de la ley 2a. de 1943; artículos 1. y 2. de la ley 2. de 1944; decreto 1109 de 1952; decreto 943 de 1956, y el decreto 262 de 1958 y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

**Artículo 6.** *Modificado. Ley 156 de 1961, ARTICULO 2.* El artculo 6. de la ley 210 de 1959, quedar as:

A partir del primero (1.) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961) la Planta Colombiana de Soda dar una participacin del medio por ciento (1/2%) del producto bruto de sus ventas al municipio de Cajic, que se destinar exclusivamente a la construccin de escuelas, hospital, acueducto, alcantarillado y a la apertura, ensanche y pavimentacin de vas pblicas.

**Artículo 7.** *Modificado. Decreto 1249 de 1974, ARTICULO 2.*- De la participacin que le corresponde a Zipaquir de acuerdo con el presente decreto, el municipio recibir el once y un cuarto por ciento (11 y 1/4%), y el saldo o sea el tres cuartos por ciento (3/4%) del uno por ciento (1%), corresponder a la dicesis de Zipaquir y lo recibir el ordinario de

acuerdo con la ley.

**Artículo 8.** Esta ley regir desde su sanción.

Dada en Bogot, D.E., a 15 de diciembre de 1959.